

COMENTARIOS SOBRE PRESTACIONES SOCIALES MILITARES

(CONTINUACION)

Mayor Abog. (R) JOSE MARIA GARAVITO FLOREZ



Prestaciones por inhabilidad física.

Las prestaciones por inhabilidad física para los miembros de las Fuerzas Militares, se pueden considerar como prestaciones asistenciales y económicas. La prestación asistencial tiene un carácter preventivo y las segundas reparador.

Las prestaciones sociales que tienden en lo posible a reparar la pérdida de la aptitud psicofísica del personal, se reconocen en renta vitalicia o en capital, según el grado o disminución de la capacidad para el desempeño de cualquier labor remunerativa y se dividen en pensión por invalidez o indemnizaciones propiamente dichas.

Las incapacidades pueden tener origen en enfermedades o accidentes comunes o por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.

Sea cual fuere, la incapacidad respecto de origen, ésta puede ser temporal o permanente, parcial o invalidez.

La primera constituye "el tiempo durante el cual el paciente está inhabilitado para el desempeño del cargo, a consecuencia de su afección y sometido a tratamiento médico. La incapacidad permanente parcial, es la dejada por lesiones o estados patológicos, orgánicos o funcionales que por el hecho de impedir el uso normal de ciertas funciones, disminuye la capacidad ge-

neral de ganancia de la persona afectada. Es el caso de anotar que hoy día, según concepto de varios expertos autorizados, la noción de incapacidad permanente no implica forzosamente un carácter definitivo o irremediable en todos los casos, si se apela a los modernos sistemas de rehabilitación y reeducación profesional con que hoy cuenta la medicina, cuya aplicación en Colombia hasta ahora ha sido mínima, ya que con un criterio verdaderamente humano debe dársele importancia no sólo al hecho de indemnizar la lesión sufrida, sino a la reincorporación activa plena del afectado, en los casos en que ello sea posible. La invalidez la constituye la incapacidad permanente y total o sea la dejada por lesiones o estados patológicos que inhabilitan absolutamente al paciente para ejercer toda clase de trabajo remunerado. Cuando el inválido no puede moverse, conducirse o efectuar los actos principales de la existencia, sin la ayuda permanente de otra persona, se le denomina "Gran invalidez", y en muchos países dicho estado obtiene el derecho a indemnización adicional. No deben confundirse las incapacidades permanentes parciales con la invalidez, término éste con el cual son permanentemente denominadas: (Exposición de Motivos del Decreto 1403 de 1956).

Las solicitudes para retirar al personal incapacitado sólo se pueden hacer por conducto de la Sanidad Militar y a través de las Actas respectivas que definen la situación Médico-Legal.

Sobre el particular dice la Ley 126 de su artículo 102: "Los Oficiales de las Fuerzas Militares que sean retirados del servicio activo por incapacidad relativa y permanente tendrán derecho... a que el Tesoro Público, les pague por una sola vez, una indemnización que fluctuará entre uno (1) y treinta y seis (36) meses de su última asignación, según el índice de lesión fijado en el Reglamento General de Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones de las Fuerzas Armadas".

"Si la incapacidad fuere adquirida por causa de heridas o accidente aéreo en combate, por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento del orden público, la indemnización a que se refiere este artículo se pagará doble..."

"Si la incapacidad fuere adquirida como consecuencia de actos del servicio distintos de los anteriores, la indemnización se aumentará a la mitad".

De lo anterior se desprende que la incapacidad pueda adquirirse, simplemente en el servicio, pero no por causa y razón de él es decir, que no se trata de enfermedad profesional o accidente de trabajo.

En este caso, se pagará una indemnización que fluctúa entre 1 y 36 meses de sueldo, según el Reglamento de Incapacidades e Indemnizaciones.

Que la incapacidad relativa puede adquirirse por una enfermedad profesional o accidente de trabajo, actos del servicio, y en este caso, la indemnización se pagará aumentada en la mitad.

Que para incapacidades adquiridas en accidente aéreo en combate o en acción directa del enemigo ya sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, la indemnización se pagará doblada.

En las mismas condiciones, establece el artículo 109 y sus parágrafos 19 y 29 del Decreto 501 de 1955 la indemnización para el personal de Suboficiales de las Fuerzas Militares.

Es de tener en cuenta, que la incapacidad temporal de que se habló, no da lugar a indemnización sino a la asistencia por parte de la Sanidad Militar y en atención a que lo indemnizable es la secuela que resulte de la enfermedad, del accidente o de la lesión sufrida. Si no hay lesión permanente o si ésta es de origen constitucional o congénito, no es el caso de indemnizar, por la razón de que en el primer caso, no existe motivo para compensar pérdida de la capacidad física y en el segundo, la predisposición o la lesión misma, en latencia, no pueden originar indemnización.

El reconocimiento de la indemnización, en lo que respecta a su cuantía, ya sea por accidente de trabajo, actos del servicio y por causa del mismo, así como por accidente aéreo en combate o por acción del enemigo en guerra internacional o mantenimiento del orden público, se determina en el Reglamento General de Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones, contenido en el Decreto 1403 de 1956 y para este efecto, el Reglamento contiene unas Tablas Guía por grupos de lesiones que producen disminución de la capacidad, que informan sobre las secuelas de carácter definitivo indemnizable, las correspondientes edades, en cuya intersección marcan el número de meses de sueldo que corresponde al militar.

La Tabla A. del Reglamento, determina la disminución general de la capacidad, la Tabla B., el índice de lesión y la edad, cuya intersección da el número de meses de sueldo como indemnización por incapacidad adquirida simplemente en el servicio pero no por causa y con ocasión de éste, es decir,

de uno a treinta y seis (1 a 36) meses de sueldo; la tabla C., el índice de lesión y la edad, cuya intersección da el número de meses de sueldo como indemnización, por incapacidad adquirida en el servicio y por su causa, es decir, accidente de trabajo o enfermedad profesional y de 2ª 72 meses, es decir, aumentada a la mitad, y la Tabla D., los casos de incapacidad adquirida en orden público o conflicto internacional, por accidente aéreo en combate o acción del enemigo. En esta circunstancia, el índice de lesión y la edad del militar dan el número de meses de sueldo en su intersección y equivalente de 1½ a 54, es decir aumentada a la mitad.

Cuando el índice de lesión, es de 21, se debe reconocer la pensión por invalidez.

La indemnización se paga, teniendo en cuenta las partidas de que tratan los Estatutos para el reconocimiento de prestaciones sociales; es decir en la forma dispuesta en el Decreto Ley 325 de 1959.

La pensión por invalidez, se reconoce a los miembros de las Fuerzas Militares, conforme a lo previsto en los artículos 103 y 104 de la Ley 126 de 1959, 110 y 111, del Decreto 501 de 1959.

La lesión que presente el Oficial o Suboficial, debe corresponder a un índice de 21, en el Reglamento contenido en el Decreto 1403 de 1956 y en este caso, está prevista la pensión, que equivale a la totalidad de la asignación que correspondía al militar en actividad y por cuenta del Tesoro Público.

Además, tiene derecho a la indemnización de que se trató anteriormente que será liquidada en la misma forma.

El ascenso al grado inmediatamente superior está dispuesto en el caso de adquirirse la invalidez absoluta en accidente aéreo en combate o en acción

directa del enemigo, ya sea en conflicto internacional o mantenimiento de orden público, en cuyo caso, se liquidarán las prestaciones con el nuevo grado.

En todo caso, también y respecto de las invalideces debe liquidarse la cesantía, en la forma anotada y por todo el tiempo, por la razón de que, no existe sueldo de retiro.

Para los alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales dados de baja por invalidez relativa y permanente, se liquidará una indemnización que equivale así:

a) Alférez, Guardiamarina o Pilotín, sobre la base del 50% del sueldo de un Sargento Primero o su equivalente en la Armada.

b) Cadetes, la que corresponda, sobre la base del 50% de la asignación de un Cabo Primero o su equivalente en la Armada.

En caso de pensión por invalidez total o absoluta, ésta será equivalente al 50% de la asignación que correspondía a los grados anteriores respectivamente.

Las prestaciones sociales por invalidez, no se pierden por sentencia condenatoria como sucede con el sueldo de retiro, por la razón de que, según el artículo 59 de la Ley 126, y el 108 del Decreto 501 de 1955 deben reconocerse y porque conforme al Código de Justicia Penal Militar, en su artículo 49, solo se pierden las prestaciones sociales por servicios anteriores.

La situación psicofísica del personal de las Fuerzas Militares, está estudiada íntegramente en la Resolución 4029 BIS de 1961, que contiene el Reglamento de Aptitud para todas las etapas de la vida militar.

Este reglamento surgió como consecuencia de la derogatoria del Decreto 1208 de 1956, por el Decreto 3358 de 1961 que dice:

“Artículo 1º Deróganse los Decretos

Nº 1208 de Mayo 25 de 1956 y el Nº 1289 del 4 de Mayo de 1959 sobre "Reglamento de Aptitud Psicofísica para el personal de las Fuerzas Militares".

"Artículo 2º De conformidad con el Decreto 2808 de Diciembre 12 de 1960, facúltase al Ministerio de Guerra para que en lo sucesivo apruebe el "Reglamento de Aptitud Psicofísica para el personal de las Fuerzas Militares" así como sus posteriores modificaciones mediante Resolución Ministerial".

La aptitud psicofísica del personal de las Fuerzas Militares es una condición esencial para pertenecer a ellas, así como requisito para producir los ascensos dentro de los grados. El control de esa situación se lleva a través de varios organismos que, no solo informan sobre aptitud, sino que definen la situación Médico-Legal de sus miembros, su retiro, etc....

Se ejerce este control en principio, por las llamadas comisiones médicas de reclutamiento, que conceptúan después de examinar, sobre la aptitud de los aspirantes, si llenan o no los requisitos mínimos para el ingreso.

El Reglamento determina una aptitud física general para el personal militar, así como también las situaciones de exigencias especiales, respecto de la especialidad o arma o fuerza a que pertenezca el militar.

Dentro de la Carrera, el militar, tiene las prestaciones asistenciales médicas, que provienen de las incapacidades temporales y que excusan del servicio, por un determinado tiempo y así tenemos que el Decreto 1403 de 1956 dice: "Artículo 5º Las incapacidades absoluta, temporal y relativa temporal. Para efectos de la indemnización o tratamiento, pierden el carácter de temporales después de tres meses de evolución de la lesión o enfermedad a partir de la fecha en que la Sanidad de las Fuerzas Armadas conoció del caso.

Después de los tres meses hasta los doce, se tienen como incapacidad prolongada mediante decisión de Junta Médica.

Después de los doce meses, se considera como incapacidad permanente o definitiva y la Sanidad fija el índice de incapacidad para efectos de prestaciones sociales."

De tal suerte que, durante el tiempo anterior, se disfruta de la asistencia médica con el fin de recuperar al enfermo. Si pasado tal lapso, no se registra recuperación total, se debe producir la baja y la calificación de las secuelas a fin de colocarlas en el índice de lesión, y por medio de las actas de Junta y Consejo Médicos definir la situación psicofísica del personal.

Actas de Junta y Consejo Técnicos Médico-Militares.

El Reglamento de Incapacidades, Invalideces e Indemnizaciones dice en su artículo 19: "Los organismos Médicos-Militares consignarán sus conclusiones sobre aptitud y sobre incapacidad en Actas que contendrán los siguientes puntos:

a) **Antecedentes.** Antecedentes personales, familiares y Médico Militares del caso, tiempo de servicios, iniciación de la causal de incapacidad, tratamientos practicados, evolución del proceso morboso existente, resultado de los exámenes médicos efectuados durante todo el tiempo de servicios etc.... motivo de la reunión de la Junta.

b) **Estado actual:** Será una descripción resumida pero lo más completa posible, de las condiciones físicas del paciente en el momento de los exámenes médicos practicados por la Junta: concepto de orden médico, diagnóstico, y a ser posible, pronóstico del caso.

c) **Conclusiones:** Se concluirá si existe incapacidad o no: en caso de que

exista se clasificará ésta, si el sujeto es o no apto para el servicio; si debe ser retirado por incapacidad, si ésta ha sido originada por el servicio o agravada por el mismo, o si ésta no ha influenciado la causal de inhabilidad; por último y de acuerdo con el presente Reglamento, se establecerá el índice de lesión según la clasificación de las lesiones que producen disminución de la capacidad laboral, fijadas por el artículo 17".

Consejo Técnico Médico-Militar

El Consejo Técnico Médico Militar, tiene por función la de aprobar, modificar o revocar las conclusiones de la Junta Médico-Militar de clasificación y fija la indemnización si es el caso.

Las Actas tanto de Junta y Consejo Médicos se expiden con destino al expediente de prestaciones sociales o por solicitud elevada al Ministro en papel común, la cual se tramitará por la Secretaría General del Ministerio, con destino a la Sanidad de la respectiva Fuerza y se entregará al interesado en la Oficina Jurídica del Gabinete.

Tribunal Médico Militar de Revisión

El Tribunal Médico Militar de Revisión, junto con los demás organismos citados, está reglamentado hoy día por medio de la Resolución 4029 Bis de 1961, que contiene el Reglamento de Aptitud Psicofísica del personal de las Fuerzas Militares.

Este Tribunal fue creado por primera vez, por el Decreto 1208 de 1959, que contenía el anterior Reglamento sobre la misma materia.

El Tribunal Médico-Militar de Revisión, representa la máxima autoridad en materia médico-militar, conoce en última instancia de las controversias que surjan por razón de la clasificación de aptitud psicofísica del personal de las Fuerzas Militares, así como de sus indemnizaciones. Se convoca

por el señor Ministro y tiene la facultad de confirmar, aclarar, modificar o revocar las Actas de Junta y Consejo Médicos.

Lo resuelto por el Tribunal Médico constituye fallo definitivo sobre la materia.

El Tribunal Médico, se solicita al señor Ministro de Guerra en papel común, y debe contener las razones que tenga el interesado para considerar que las actas deben ser aclaradas, modificadas o revocadas, el número y fecha de las actas, etc... en todo caso, debe procurar la mayor ilustración por parte de los componentes del Tribunal. Si no se llenan estos requisitos la solicitud es rechazada.

El Tribunal debe pedirse antes de la formación del expediente de prestaciones sociales a fin de evitar que elaborado el proyecto de Resolución, se presente el caso de una posible modificación del proyecto que traería un trastorno administrativo en perjuicio del interesado o dentro del recurso de reposición de la Resolución, en el acto de la notificación personal y con manifestación expresa de tal acto, para efectos de que mientras no se surta la prueba, no se pronuncie el Ministerio.

Sobre la revocación del fallo del Tribunal Médico se pronunció el Ministerio en la siguiente forma:

"Solicita el señor Mayor General Comandante General de las Fuerzas Militares, concepto sobre si las decisiones de los Tribunales Médicos de Revisión, pueden ser revocables a virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 2733 de 1959 y en atención a que, sus fallos son definitivos en la materia.

La Oficina Jurídica del Ministerio, después de un estudio de las normas contenidas en el Decreto 2733 de 1959 y en el carácter administrativo de los fallos del citado Tribunal Médico, estima que el Decreto no puede ser apli-

cable y en tal sentido se procederá y por las siguientes razones:

a) Porque el Decreto Ley 2633 de 1959 en lo que respecta a la revocabilidad de las actas administrativas por parte de los funcionarios que los han proferido, hace relación a todos aquellos que ponen fin a una actuación administrativa o hacen imposible su continuación.

En efecto, se pone fin a la vía gubernativa o actuación administrativa cuando tales actos no son susceptibles de ningún recurso ante la administración pública.

Dice el artículo 1º del citado decreto.

"Las providencias que ponen fin a un negocio o actuación administrativa de carácter nacional se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición".

El artículo 18 dice a su vez: "Para todos los efectos legales a que haya lugar se entenderá agotada la vía gubernativa, cuando las providencias o actos respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en el artículo Décimo-tercero, o estos recursos se han decidido, ya se trate de providencias o actos definitivos o de trámite que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto de modo que le pongan fin o hagan imposible la continuación".

De tal suerte, que ponen fin a la vía gubernativa, a virtud de una decisión de fondo que debe notificarse aquellas providencias que reúnen estos requisitos.

En tal sentido, se puede decir, que el fallo de un Tribunal Médico no pone fin a la vía gubernativa por carecer de los atributos señalados.

b) Porque el fallo del Tribunal Médico es un acto administrativo intermedio, de trámite, que por su naturaleza, es un medio para llegar a una de-

cisión definitiva que sí pone fin a la actuación, como es una Resolución Ministerial que reconoce o deniega las prestaciones nacidas de la invalidez.

No por ser un fallo médico, ni por ser un fallo administrativo definitivo, como dice el Reglamento de Aptitud Psicofísica, es que no es susceptible de revocación directa, conforme a las normas del Decreto Ley 2733, toda vez que éste terminó prácticamente con la cosa juzgada en asuntos administrativos; es por ser un acto de trámite, por que con el solo fallo del Tribunal no se puede obtener el pago de las indemnizaciones o pensiones por disminución de la capacidad física.

Si el acto intermedio, fuese objeto de revocación, se rompería la continuidad y armonía en la vía gubernativa o se haría imposible en cierto modo su culminación entrabándose el procedimiento que se propuso agilizar con el Decreto 2733 de 1959 (Fdo.) Capitán Abogado **José María Garavito F.** Octubre de 1961).

Valor de los dictámenes médicos.

Sobre el valor de los dictámenes de la Sanidad Militar ha dicho el H. Consejo de Estado:

"Por otra parte cree, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado de Francia, que hay hechos que se escapan a la revisión de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, como por ejemplo, cuando las bases que condicionan la regularidad del acto administrativo constituyen apreciaciones técnicas expuestas por organismos administrativos de competencia especializada. El Profesor Laubadere, cita sobre el particular varias sentencias de ese Supremo Tribunal (V. *Traité Élémentaire de Droit Administratif*, 2ª Edición, Pág. 380) y el Profesor Jeze al referirse al licenciamiento de Oficiales por enfermedad incurable dice: "Los reglamentos fijan el procedimien-

to a seguir para la comprobación médica de la invalidez. Si bien se requiere la observación de tal procedimiento bajo pena de nulidad, el Consejo de Estado estatuyendo en lo contencioso ante recurso del interesado no puede impugnar la apreciación médica de la invalidez" (principios generales del Decreto Administrativo, Tomo II, Pág. 243).

La Junta Médica Militar y en última instancia el Consejo Médico Militar como organismos especializados son los que determinan la aptitud física de los Oficiales del Ejército, para todos los efectos legales, sus determinaciones son inobjetables en lo que se refiere a su aspecto científico y no es dable, por consiguiente, contraponer a su dictamen el dado por otros médicos por grande que sea su competencia y fama...." (Sala de lo Contencioso Administrativo, tres de Noviembre de 1963).

Exámenes para retiro.

Este punto es de gran importancia, si se tiene en cuenta que, es función del Estado, devolver al militar a la vida civil en las mejores condiciones de aptitud psicofísica cuando sobreviene el retiro del servicio.

En este momento, se define no solo la situación jurídica del personal frente a la Institución Armada y con respecto a su servicio, sino a su capacidad física para hacerle frente a las actividades de la vida civil.

Teniendo en cuenta pues, que el Decreto 1403 de 1956 dispone un lapso para tratamiento y recuperación del militar, por incapacidad temporal y que pasado ese tiempo, no sea posible obtener la recuperación definitiva y se requiera la convocatoria de Junta y Consejo Médicos o que se presente el retiro del servicio y en dichos exámenes, se encuentre que el Oficial o Suboficial no es apto, se debe observar lo

establecido en la Resolución 2079 de 1960, que fue adoptada e incorporada en el reglamento de Aptitud Psicofísica, contenido en la Resolución 4029 Bis de 1961.

Dice la Resolución en su artículo 1º: "Los exámenes de Aptitud Psicofísica por retiro o baja del personal militar o civil al servicio del Ramo de Guerra, se practicarán por la Sanidad Militar, antes de la fecha de la novedad, mediante orden del respectivo Comando de Fuerza".

"Artículo 2º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando los exámenes de Aptitud Psicofísica no se practiquen antes de la fecha de retiro o de baja, se iniciarán y terminarán dentro de los treinta (30) primeros días de que trata el Reglamento de Aptitud Psicofísica para el personal de las Fuerzas Armadas, a menos que la Sanidad ordene exámenes especiales dentro de ese mismo lapso que requieren un término mayor".

De lo anterior se infiere, que en el caso de existir una orden de que el funcionario se debe retirar del servicio, se tomarán las providencias necesarias para que se practiquen los exámenes de aptitud. Si tal hecho no ocurre, sino que se produce la novedad del retiro, como en el caso del personal militar, con la comunicación de la baja, queda notificado de su presentación a la Sanidad a fin de que se practiquen dichos exámenes.

La presentación del interesado debe hacerse dentro de los 10 primeros días para la iniciación de los exámenes, los cuales deberán durar los treinta (30) días previstos en la Resolución ajustados a los controles determinados por la Sanidad. (Parágrafo 2º Art. 2º).

"Parágrafo 2º La no presentación del interesado dentro de los términos de diez (10) días para la iniciación de los exámenes y de treinta (30) días, inclusive los diez (10) anteriores, para su

práctica, y terminación de conformidad con los controles determinados por la Sanidad, implica la renuncia de tales exámenes y la pérdida de los derechos originados por razón de su estado psicofísico.

Se considera, además, que el militar o civil, elude, dificulta o dilata los exámenes, cuando no se presente al médico o laboratorios respectivos en la fecha y hora señalados para la práctica del examen".

Sobre este particular, creemos que la pérdida de la prestación por abandono del tratamiento o no presentación a los exámenes implica la que hace relación a la asistencia médica mas no a las indemnizaciones que resulten de las secuelas irreparables de la aptitud Psicofísica y por las siguientes razones:

La asistencia médica, el tratamiento, la atención de la Sanidad, es una prestación patronal que mira el interés exclusivo del personal. Esta prestación conduce a la curación del militar, quien es el único interesado en su rehabilitación para el trabajo en la vida civil. Como toca al fuero interno del asistido, en este caso sí es renunciabile el tratamiento, mas no en lo que respecta a las prestaciones sociales surgidas de la invalidez y cuando las secuelas son irreparables. Es decir, que la invalidez producida, sea irreversible, no se pueda curar, con el tratamiento, con las intervenciones de la ciencia médica y por ende, dejen una disminución de carácter definitivo.

Cuando la invalidez, no se cura con tratamiento, la prestación que resulta del grado de pérdida de la capacidad es irrenunciabile. En efecto, las normas sobre prestaciones sociales en todos los órdenes del trabajo, consagran la irrenunciabilidad de las prestaciones y se considera que tal renuncia no puede producir efectos legales. La situación anterior está enmarcando naturalmen-

te, todas las lesiones adquiridas en el servicio, no las que tiene el personal antes de entrar a éste y por ende, se autoriza tal renuncia.

Las prestaciones sociales son de orden público, miran el interés de la colectividad y no se puede establecer transacción o desistimiento sobre ellas.

Siendo esto así, no cabe la renuncia y por esto nos sentimos inclinados a pensar que el abandono del tratamiento o la no presentación de los exámenes, solo conducen a la pérdida del derecho al tratamiento y demás prerrogativas únicamente.

Es natural que si el tratamiento, la intervención conduce a la curación, de todas maneras no puede ser factor de indemnización alguna, porque ya dijimos que, solo es indemnizable lo irreparable, las secuelas definitivas y lo contrario sería un enriquecimiento sin causa por parte del individuo.

Lo que sí es importante, es determinar que, la falta de presentación a los exámenes, ha implicado la ausencia de las Actas de Sanidad y por tanto, la prueba de la incapacidad; debe hacerse notar que tal hecho, no es una negativa desde el punto de vista de la vía gubernativa, porque el H. Consejo de Estado, tiene definido sobre este punto, que ante la ausencia de la prueba por parte de la Sanidad Militar y por su negativa, es viable, fuera de la reclamación administrativa, el producir la de otras entidades técnicas sobre el particular, para valorar las lesiones del militar.

Esto está consignado en fallo de abril 24 de 1958 de la Sala de Negocios Generales.

El anterior fallo, ordenó pagar las indemnizaciones, por invalidez definitiva no obstante la calificación que se dio de abandono del tratamiento y en tal sentido, es que se ha hablado en este punto.

Se dijo entonces en la sentencia

“...Mas aun cuando así lo hubiera sido, cuestión que no aparece demostrada, la Sanidad militar estaba en la obligación ineludible de reconocer al actor, para determinar el porcentaje de incapacidad sufrida como consecuencia de las lesiones recibidas en acción de guerra, porque esta prueba era esencial para el reconocimiento posterior de la pensión de invalidez y la correspondiente indemnización que de dicha incapacidad resulta, y bien es sabido que dichas prestaciones como son de orden público, tienen el carácter de irrenunciables...”.

Lo anterior, no obstante el Artículo 44 del Decreto 1403 de 1956 y decimos que, la pérdida, hace relación a las prestaciones asistenciales y económicas de que hablan el mismo Decreto y la Resolución 2079 de 1960, que para el caso dice:

“Artículo 60. Si al practicarse los exámenes de Aptitud Psicofísica se encuentra que el militar, o civil, está aplazado o no es apto, se darán las prestaciones que a continuación se determinan de conformidad con las disposiciones del Decreto 1403 de 1956, previo el dictamen motivado de la Sanidad Militar, con base en la ficha médica pero de hecho el Militar o civil, queda retirado del servicio con la fecha que fije la disposición que cause la novedad.

a) Al militar o civil con derecho a asignación de retiro o pensión, se le darán las prestaciones asistenciales durante todo el tiempo de incapacidad temporal o prolongada, a menos que la Sanidad determine que el tratamiento no tiene objeto de ser prolongado y se proceda a hacer la clasificación de la incapacidad a que hubiere lugar.

b) Al militar o civil sin derecho a asignación de retiro o pensión se le darán las prestaciones asistenciales y económicas si fuere el caso, durante todo el tiempo de incapacidad tempo-

ral o prolongada a menos que la Sanidad Militar determine que el tratamiento no tiene objeto de ser prolongado y se proceda a hacer la clasificación de la incapacidad a que hubiere lugar”.

“Parágrafo 1º Las prestaciones económicas equivalen a la totalidad del sueldo que devengaba en el momento de producirse el retiro o baja, y se pagarán por el tiempo de incapacidad que fije la Jefatura de Sanidad de la Fuerza, cuando por razón de la lesión o enfermedad que ha de tratarse o en tratamiento, el paciente esté incapacitado para el ejercicio de toda labor remunerativa...”.

“Parágrafo 2º Las prestaciones asistenciales son las determinadas en el Decreto 1403 de 1956, y se harán por la Sanidad de la respectiva Fuerza”.

Las prestaciones en caso de retiro estando incapacitado el militar son pues, las asistenciales y las económicas, que se otorgan sin perjuicio del retiro del servicio activo.

La anterior disposición se dictó y quedó incorporada en el Reglamento de Aptitud Psicofísica, teniendo en cuenta que, siempre que se producía el retiro del servicio de un Oficial o Suboficial y se le practicaban los exámenes médicos, cuando el fallo era de aplazamiento o negativo de aptitud, se hacían las repetidas y constantes solicitudes de reintegro al servicio para poder continuar el tratamiento ordenado por la Sanidad.

Con la anterior medida, se produce el retiro y el militar no pierde el derecho al tratamiento por parte de la Sanidad Militar, por el tiempo de la incapacidad temporal, que como vimos, no puede pasar de doce meses (Art. 5º Decreto 1403 de 1956).

Dentro de este lapso, la Sanidad podrá determinar, si no es el caso de proseguir con el tratamiento, por quedar lesiones definitivas y se procederá a ca-

lificar la invalidez, fijar el índice de lesión que dará lugar a las prestaciones sociales respectivas.

Puede presentarse el caso, de que este tratamiento no sea simplemente ambulatorio, porque el militar presente una invalidez absoluta en el momento, y esté incapacitado, como lo dice la resolución 2079, para el ejercicio de toda labor remunerativa.

En este evento, si el paciente no tiene derecho a asignación de retiro o pensión, puede disfrutar de su asignación o sueldo íntegro, hasta la fecha en que la Sanidad disponga la convocatoria de Juntas Médicas para calificar la lesión definitiva.

La norma se inspira en el mandato que dice, que el militar tiene derecho al sueldo mientras dure la incapacidad (Art. 8, Ley 62 de 1927) pero naturalmente ese sueldo es incompatible con la pensión o asignación de retiro y por tanto solo se otorga a quien carece de éstos.

De tal suerte que, para tener derecho al sueldo, es indispensable, a) presentar incapacidad absoluta para trabajar en el momento del retiro y b) no ser acreedor a sueldo de retiro o pensión.

Dice la Resolución finalmente "Verificado el retiro del personal militar o la baja del personal civil que se encuentre en las condiciones dichas, será dado de alta en la Contaduría Principal del Ministerio de Guerra, para efecto de todos los haberes que deven-gaba sin que el alta en la Contaduría con fines fiscales implique servicio de actividad".

Prestaciones asistenciales.

Vistas las prestaciones que tienen el carácter de reparadoras, de compensatorias de la pérdida o disminución de la capacidad psicofísica del personal de las Fuerzas Militares y su medio

de prueba, resta ahora, decir algo sobre las prestaciones asistenciales, o sea las que tienen por función la prevención y recuperación del personal.

Dicen los artículos 79 y 80 de la Ley 126 lo que sigue: "Los Oficiales de las Fuerzas Militares que enfermen temporalmente en el servicio, disfrutarán durante el tiempo que dure su enfermedad de los haberes correspondientes en su grado"; "Los Oficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, tanto en el país como en el exterior, tienen derecho a que el Gobierno les suministre atención médica, quirúrgica, odontológica, servicios hospitalarios, farmacéuticos para ellos, sus esposas e hijos no emancipados, ya sea en Hospitales militares o en clínicas o por medio de contratos con establecimientos hospitalarios, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno".

El Artículo 79 del Decreto 501 de 1955, sobre los Suboficiales, dice lo mismo que en relación al personal de Oficiales, pero este artículo 79, fue modificado por el Decreto 1712 de 1955 en el sentido de unificar el servicio, que antes se hacía extensivo a los padres del Suboficial.

Las disposiciones de la Ley 126, fueron reglamentadas por el Decreto 1937 de 1960 y en este decreto se dice, en su artículo 7º, lo que sigue: "Señálanse las siguientes partidas máximas de dinero para la atención de los familiares de los Oficiales en actividad de las Fuerzas Militares, cuando no sean atendidos en los Hospitales de la Sanidad Militar:

Por hospitalización, servicios médicos o quirúrgicos y drogas, en cada caso, hasta \$ 500.00.

"Parágrafo 1º Solo en casos especiales de enfermedad prolongada o de complicaciones post-operatorias, el Ministerio de Guerra, por medio de Resolución, podrá autorizar reconocimien-

tos superiores a los aquí establecidos sin exceder de \$ 1.500.00".

"Parágrafo 2º En el caso de enfermedad prolongada o de complicaciones post-operatorias del personal a que se refiere el Parágrafo anterior, ésta tuviere lugar fuera del País, el Ministerio de Guerra, por medio de Resolución podrá autorizar reconocimientos hasta por la suma de un mil dólares (US \$ 1.000.00)".

"Parágrafo 3º El Ministerio de Guerra calificará las cuentas que presenten los interesados para el reconocimiento de que tratan los Parágrafos anteriores".

Para poder obtener el beneficio anterior, es indispensable, hacer la solicitud al Ministerio de Guerra, acreditando en forma satisfactoria los hechos de la enfermedad prolongada o la complicación post-operatoria, las cuentas, etc. a fin de que el Ministerio, previo estudio del caso, determine lo pertinente por medio de la Resolución Ministerial.

El artículo 9º del Decreto dice: "A las Cuentas que los Oficiales presenten para reclamar el pago de los servicios, se acompañarán las que a su vez se hayan pagado a los facultativos y Hospitales, y éstas, para los casos del exterior, deben ser refrendadas por el respectivo Agente diplomático o consular de Colombia en el País donde se

hayan prestado los servicios acompañadas de la correspondiente autorización".

Las cuentas, deben ser presentadas directamente por la Clínica, Hospital o Profesional, con la respectiva autorización o Carta que expida la Sanidad a fin de que se presten los servicios.

Para el personal de Suboficiales, están vigentes los Decretos 950 de 1957 y 327 de 1958, que regulaban la materia para todo el personal militar, disposiciones que consagran los mismos derechos, pero con diferente cuantía.

Para los Oficiales y Suboficiales retirados del servicio y con asignación de retiro, existe el derecho a la consulta médica (Art. 101 de la Ley 126 de 1959, Art. 14 Decreto 1937 de 1960, Art. 104 Decreto 501 de 1955 y 1712 de 1955).

Fuera de las prestaciones por tiempo de servicio y por disminución de la capacidad física, tenemos aquellas que, se consideran adicionales al sueldo o salario, tales como la prima de navidad, el subsidio familiar, los gastos de representación, la prima de vuelo, la de servicios, la de especialistas, bujería, de calor, reguladas por el Decreto 325 de 1959, que es suficiente consultar las disposiciones para obtener una información sobre el particular.

(Continuará).

"De todos los bienes que un pueblo posee, ninguno se paga tan caro como la independencia del Estado enfrente del extranjero, y la garantía que de ella resulta para el mantenimiento de la nacionalidad. Un pueblo que tiene conciencia de sí mismo jamás encuentra el precio demasiado alto; y jamás, en el momento del peligro, retrocede ante sacrificios infinitamente superiores a los que el Estado exige de él".

Rodolf Von Ihering.